

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO
DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
PRESENTE.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al recurso de revisión 089/2017, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Lo anterior, a efecto de que dé el seguimiento correspondiente, debiendo referir que el incumplimiento a las resoluciones de este Instituto, constituye una infracción administrativa en términos de lo referido en el Capítulo I del Título Séptimo, de la Ley de la materia, además que comprende un delito penal, de conformidad a lo establecido por el artículo 298 fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

Atentamente

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**



**LIC. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

HKGR
c.c.p. Expediente.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

<p>Ponencia</p> <p>SALVADOR ROMERO ESPINOSA</p> <p><i>Comisionado Ciudadano</i></p>	<p>Número de recurso</p> <p>089/2017</p>
--	---

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p>AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.</p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p>17 de enero de 2017</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p>09 de mayo de 2017</p>
--	--

<p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	<p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>
<p><i>El agravio del ciudadano consiste en que le sujeto obligado no entrega la información declarada indebidamente como inexistente, aportando prueba de la existencia.</i></p>	<p><i>El sujeto obligado remite informe de Ley declarando la inexistencia de la información.</i></p>	<p><i>El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser INFUNDADO, y se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado.</i></p> <p><i>Se REQUIERE al sujeto obligado para que modifique su respuesta, haciendo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en su caso, realizando la declaración de inexistencia conforme al 86 bis por medio de su comité de Transparencia.</i></p> <p><i>Se APERCIBE al sujeto obligado-</i></p>

<p>SENTIDO DEL VOTO</p>		
<p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>

<p>INFORMACIÓN ADICIONAL</p>
<p> </p>

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
089/2017

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de mayo del 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el recurso de revisión número 089/2017, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO, y

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente solicitó información a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado consistente en:

"2 copias certificadas del documento que anexo como oficio pérdida cartilla del servicio militar, documento del cual el acuse se encuentra en los archivos de la Dirección de Seguridad Pública."

2. El Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente DGSPTPC/S/N/2014 y mediante escrito de fecha 11 once de enero del 2017 dos mil diecisiete, informa el costo por la reproducción de los documentos solicitados, y en el mismo escrito del día 16 dieciséis de enero posterior, en pie de nota, el sujeto obligado plasma la negativa de la información por inexistencia.

3. Inconforme ante la falta de entrega de la información peticionada, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** vía correo electrónico (solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), el día 17 diecisiete de enero del 2017 dos mil diecisiete, recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, cuyos agravios versan en lo siguiente:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

"...una vez realizado el pago y al presentarme a recibir los documentos que me habían sido autorizados el Titular de Transparencia me informó que el original me fue entregado, a lo que respondí que no me entregarían la información y que le hiciera entrega del oficio y recibo que anexo, mismos que fueron emitidos por esa unidad de transparencia."

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de enero del presente año, se tuvo por recibido vía correo electrónico, el recurso de revisión del día 17 diecisiete de enero del 2017 dos mil diecisiete, impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ATÓTONILCO EL ALTO, JALISCO, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 089/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. El día 20 veinte de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestará solo una de ellas a

favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/066/2017, el día 23 veintitrés de enero del 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico oficial.

6. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. En el cual manifiesta:

"Con fecha 11/01/2017 se presentó el C. solicitando la expedición de copias certificadas de un documento que llamó; OFICIO DE PERDIDA DE CARTILLA, argumentándole a mi auxiliar, que lo habían mandado de la oficina de Secretaria General para que le hicieran una forma de pago de derechos para expedición de dos fojas certificadas, del mencionado documento, o así lo entendió ella, posteriormente paso al escritorio donde yo estaba entendiendo a unas personas que se encontraban realizando unas solicitudes de información y me dijo lo ya comentado, le comenté que le hiciera el recibo de pago y que le pidiera las copias de las hojas que quería certificar, mismas que hice llegar ese mismo día al Secretario General para su certificación, al día siguiente, me regresaron las copias sin ser certificadas argumentando que había dicho el secretario que no las podía certificar ya que no tenía el original a la mano, al siguiente día 13 de enero de 2017, se presentó en la oficina de transparencia el recurrente con el recibo del pago de dos fojas, a quien le dije que el secretario no las certifico en virtud de que no tenía las originales a la mano para cotejar, quien me dijo que le urgía ya que las tenía que mandar a México el día lunes... fui personalmente con el Secretario General y me dijo que no podía certificar ya que no tenía el original a la mano, lo cual es razonable, posteriormente me fui a seguridad pública para solicitar el original del oficio y me dijeron que no existía ningún oficio de este tipo en original que tenía copia en su expediente y esa copia la había entregado el C. por tal razón no podían proporcionar el original para cotejar y que se certificaran las copias, el día lunes 16 de enero del 2017 se presentó el C. a la oficina de transparencia, le dije lo que sucedió y que me sabe mucha pena por no tener lo que él ocupaba, le regrese su dinero que había pagado por las copias certificadas (\$85.00 ochenta y cinco pesos 00/100) el cual no quiso tomar, le dije que lo tomara y que me regresara el recibo que pago, a lo cual se negó y al contrario me dijo que si le daba una copia se la notificación de costo que yo había generado que por que no se había quedado con ninguna copia, se la di haciendo las notas de que: "NO LE FUERON ENTREGADAS LAS COPIAS CERTIFICADAS AL C. EN VIRTUD DE QUE NO TIENEN EL DOCUMENTO EN ORIGINAL, EN LA DEPENDENCIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y OTRA; NO QUISO RECIBIR LA DEVOLUCION DE SU DINERO POR LAS COPIAS DE 2 FOJAS CERTIFICADAS RECIBO 26688.

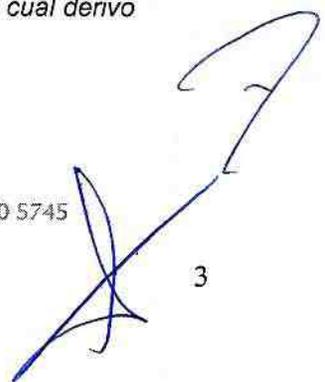
... Cabe hacer mención que el haberle entregado un recibo de notificación de costo de parte mía fue un error y asumo las consecuencias, ya que no hubo ninguna solicitud de información de por medio. Lo hice con la intención de brindarle un servicio, el cual derivó en lo anteriormente expuesto"

Ólā ā aā[Á[{ ai^A
ā^A^i.[] aāō aāā
OE dāGFE/ā &ā [ARD
SÉ/IRREJRE

Ólā ā aā[Á
} [{ ai^A^A
] ^i.[] aāō aāā
OE dāGFE/ā &ā [ARD
SÉ/IRREJRE

Ólā ā aā[Á[{ ai^A
ā^A^i.[] aāō aāā
OE dāGFE/ā &ā [ARD
SÉ/IRREJRE

Ólā ā aā[Á
} [{ ai^A^A
] ^i.[] aāō aāā
OE dāGFE/ā &ā [ARD
SÉ/IRREJRE



De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96.3 y 101 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación del presente proveído, en vía de requerimiento documental, remitiera copia simple de la solicitud de información que presentó ante el sujeto obligado, por medio de la cual solicito las copias certificadas del oficio DGSPTPC/S/N/2014.

7. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que el día 30 treinta de enero del año en curso, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo señalado en el párrafo anterior, y una vez fenecido el plazo al recurrente, este no remitió la documentación solicitada.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1

fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 03374616	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	16/enero/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/enero/2017
Concluye término para interposición:	06/febrero/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/enero/2017

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en la negativa de la información solicitada por inexistencia; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en

los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO** y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La parte recurrente interpone recurso de revisión, dado que el sujeto obligado a pesar de haber dado respuesta en sentido afirmativo, el día de la entrega de las copias certificadas solicitadas, niega la información argumentando que no cuenta con el original por lo que es imposible entregar las copias certificadas solicitadas.

Por su parte, el sujeto obligado remite su informe de contestación el día 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, en el que narra una serie de hechos suscitados a relación a la solicitud de información, confirmando que una vez que realizaron la búsqueda del documento en el archivo general y seguridad pública del

sujeto obligado, no fue posible localizar el documento original para ser cotejado por el Secretario, por lo que resultaba imposible la certificación, así mismo, manifiesta ignorar bajo qué circunstancias de modo, tiempo y lugar, se desarrolló la emisión del mismo; anexa oficios de las dependencia antes citadas para respaldar su inexistencia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente, este Órgano considera que si bien es cierto, que el oficio en comento, no fue emitido en la actual administración, sí es posible determinar tiempo y lugar de la emisión, con la búsqueda exhaustiva en el control de oficios de la dependencia que lo emitió, y en el caso de no ser encontrado, se deberá de emitir el procedimiento conforme al numeral 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, mediante acta de declaración de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia, y no así de forma unilateral como el sujeto obligado pretende dar cumplimiento, dando vista al órgano de control interno para que en su caso, inicie procedimiento de responsabilidad administrativa a quien corresponda.

Por lo anterior, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se REQUIERE para que en el término de 10 diez días hábiles, convoque a su Comité de Transparencia para que analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información solicitada, y en caso de confirmar la inexistencia, desarrolle el procedimiento conforme al 86.3 bis Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, notificando al órgano de control interno para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa si es el caso. Así mismo, se otorga un plazo de 03 tres días hábiles, posteriores al fenecimiento del plazo anterior para que remita a este Instituto, informe de cumplimiento anexando las documentales necesaria para demostrar haber dado acatamiento al requerimiento anterior.

Así mismo, se apercibe que en el caso de no cumplir con el requerimiento anterior, se impondrá amonestación pública con copia al expediente del responsable del incumplimiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 103.2 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez de días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, convoque a su Comité de Transparencia para que analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información solicitada, y en caso de confirmar la inexistencia, desarrolle el procedimiento conforme al 86.3 bis Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, notificando al órgano de control interno para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa si es el caso. Así mismo, se otorga un plazo de 03 tres días hábiles, posteriores al fenecimiento del plazo anterior para que remita a este Instituto, informe de cumplimiento anexando las documentales necesaria para demostrar haber dado acatamiento al requerimiento anterior.

TERCERO.- Se apercibe que en el caso de no cumplir con el requerimiento anterior, se impondrá amonestación pública con copia al expediente del responsable del incumplimiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Gantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espínosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 089/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----